

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00286-00

La presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por **JORGE ARTURO BONILLA GOMEZ**, en contra de **ASESORÍAS E INVERSIONES CAÑAVERALEJO Y POLANIA VIEDA & CIA S. EN C.**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observan las siguientes falencias:

1. De acuerdo con la información contenida en el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el inmueble a usucapir distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-267986, se encuentra ubicado en la **Calle 5 # 9-50 de esta ciudad**, dirección que no coincide con la ubicación indicada en el escrito de demanda donde se plasmó *“predio ubicado en el corregimiento de Pance, vereda la Viga, jurisdicción del Municipio de Cali”*, como tampoco la indicada en el acápite de notificaciones *“la casa ubicada en el lote a usucapir calle 16 B Calle del león o en la Calle 16 B Calle del león quintas de Pance número 122-100”*. (negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, deberá identificar correctamente cual s el bien materia de la pretensión adquisitiva y adecuar la demanda y poder en tal sentido.

2. Deberá informar la suerte del proceso verbal de pertenencia iniciado ante el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con radicación 2016-00315, teniendo en cuenta la información contenida en el escrito anexo a la demanda a fl. 30 Pdf 2, como la anotación No. 15 del folio de M.I. 370-267986.
3. Teniendo en cuenta que el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión deberá indicar el área y linderos tanto del inmueble de mayor extensión como de la porción materia de usucapición, teniendo en cuenta que

en los diferentes acápite de la demanda se enuncian diferentes áreas que genera confusión sobre lo pretendido.

4. Indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.
5. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 2213 de 2022.
6. A su vez indicará el canal digital donde serán notificados los testigos, ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, pues únicamente indicó la dirección electrónica del testigo Carlos Mario Ochoa Valencia.
7. Deberá portar el certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia **vigente** art 84 y 375-5 del CGP, los adosados al plenario datan del 29 y 23 de junio 2023 respectivamente.
8. Deberá actualizar el certificado de existencia y representación de la parte demandada, dado que el aportada data del 21 de julio de 2023 numeral 2 del Art. 84 C.G.P.
9. En cumplimiento del Decreto 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y **del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación**; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del precitado ordenamiento conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.
10. La dirección de correo electrónico de la firma demandada a que fue remitida la demanda y anexos, como la dirección electrónica indicada en el acápite de notificación no coincide con la que figura en el certificado de existencia y representación de la demandada.

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

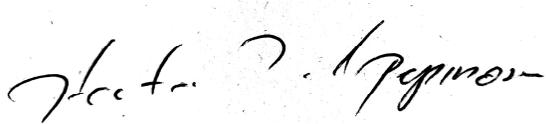
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado EFRAIN CUESTA BARRETO en representación de la parte demandante conforme al artículo 75 del C.G.P. s.s. y de acuerdo a las facultades reconocidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 314 DE NOVIEMBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario